

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 985**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2014-00160-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Felipe López Bolaños  
**DEMANDADO:** Jaime Andrés Olaya Rivera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 123 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE: (\$1.963.220,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO identificado con CC. 41.345.223, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002084883	10000024	MEDIDAS PREVIAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 1.963.220,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy  
8 MAY 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

20

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 0481**

**RADICACION:** 76-001-31-03-002-2016-00089-00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** LAS RES K SA, CARLOS JOSE HERNANDEZ  
RIVERA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 125 a 127, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



**SEGUNDO:** NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

**TERCERO:** DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

**CUARTO:** Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy  
8 MAY 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03

**SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial visible a folio 472 del cuaderno principal. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 964**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2006-00077-00  
**DEMANDANTE:** Héctor Daniel Victoria Muñoz (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Fernando Bastidas Parra y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

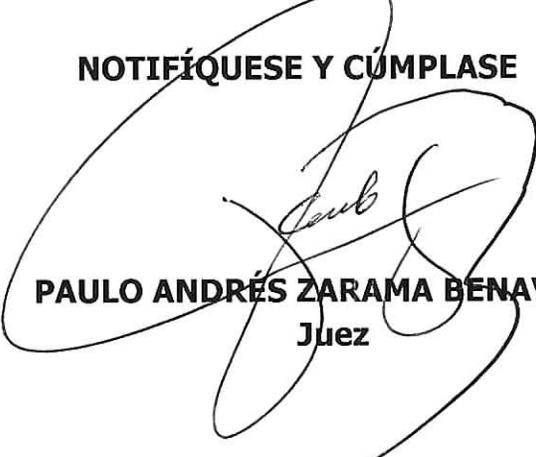
Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa, el escrito mediante el cual el abogado de los demandados solicita se adicione nuevamente el auto que ordenó la entrega del bien inmueble, en el sentido de mencionar que se realice la entrega a los demandados. Al respecto de lo solicitado no se accederá a dicha solicitud, toda vez que en el despacho comisorio librado, se indicó el nombre del abogado de la parte demandada, luego se entiende que es a éste que se le debe de hacer la entrega real y material del bien inmueble. Por otro lado, el demandado a folio 470, solicita se le libre de nuevo el oficio dirigido a la oficina de registro, toda vez que se le extravió el inicial. En virtud de lo solicitado se dispondrá que por la oficina de Apoyo se libren de nuevo dicho oficio. En consecuencia, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR ACCEDER** a la petición invocada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo, se le libre nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 17 de octubre del año 2017, dirigido a la Oficina de Registro, para que le sea entregado a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
 Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 72 de hoy

**8 MAY 2019**

siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
 PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

03  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 959**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2008-00385-00  
**DEMANDANTE:** Nelson Cruz Gómez  
**DEMANDADO:** Ingeniería y Sistemas Ltda y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Después de revisar el expediente se observa memorial donde la perito designada acepta el cargo al cual fue nombrada y solicita anticipo de sus honorarios. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el anticipo de los gastos periciales solicitados por la Auxiliar de Justicia designada, conforme el artículo 230 del C.G.P., los cuales le corresponde pagar a las partes en proporciones iguales, toda vez que la perito fue nombrada oficiosamente por el despacho a fin de resolver las observaciones al avalúo. En consecuencia de lo anterior y para efectos de la correspondiente consignación deberán hacerlo a través de cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy

—, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO





Solicita se realice control de legalidad dentro del presente asunto y si fuere aplicable el arancel judicial, el valor base de su liquidación sería la suma de \$320.000.000, y la tarifa a aplicar esta base gravable, sería del 1% es decir \$3.200.000 y no \$9.564.774, como erróneamente lo liquidó el despacho.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: *"...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable..."*, sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tiene sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados, sin embargo, en el escrito de terminación no manifiesta al Despacho el monto de la transacción realizada con los mismos, por tanto, se debe tomar la última liquidación de crédito y costas aprobada y sobre dicho monto se liquida el arancel.

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en solicitar que se realice control de legalidad, sobre el cobro del arancel judicial, correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, pues, sólo con el presente escrito anexa copia del contrato de transacción realizado entre las partes, sin embargo, la misma, no agotó los recursos dispuestos en la Ley, cuando se encontraba inconforme con la decisión realizada por el Despacho.

Ahora bien, la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicita aclaración del auto No. 441 del 26 de mayo de 2017, donde se ordenó a los ejecutantes el pago del arancel judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 1394 de 2010, respecto al nombre de unos de los demandantes, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se corregirá el mismo. Por lo cual, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral QUINTO del auto de fecha 26 de mayo de 2017, visible a folio 210 del presente cuaderno, el cual quedará así: "ORDENAR a los ejecutantes ALEJANDRO PASUY COLONIA identificado con CC. 1.144.140.585, JOSE OMAR PASUY identificado con CC. 1.873.186, NANCY COLONIA ACHURY identificada con CC. 3.181.711 Y DANIELA PASUY COLONIA identificada con CC. 1.151.952.921, el pago del Arancel Judicial, generado en este proceso, por la suma de \$9.564.774,00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo" y no como quedó indicado inicialmente.

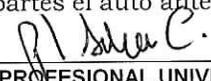
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy  
7 FEBRUARY 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

5

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de devolución de los gastos del remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 0480**

**RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00247-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA**  
**DEMANDADO: JAVIER FERNANDO ALVAREZ ALVAREZ**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y megaobras, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP manifiesta: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Así mismo, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial \$50.823.619, megaobras \$12.260.019, para un total de \$63.083.638, por tanto, se ordenará el pago de los mismos; respecto a los demás gastos solicitados, correspondientes al levantamiento de la hipoteca, no podrán ser devueltos como quiera que no han sido enlistados conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP.



Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** al rematante MARITZA GARAY VICTORIA, los dineros cancelados por concepto de impuesto de impuesto predial y megaobras hasta la suma de \$63.083.638,00.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002136485 del 30/11/2017 por valor de \$72.100.000, de la siguiente manera:

- \$63.083.638 para ser entregados al rematante
- \$9.016.362 para la parte demandante

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$63.083.638,00) a favor del adjudicatario MARITZA GARAY VICTORIA identificada con la C.C. No. 31.851.656, como devolución de los dineros pagados por concepto de impuesto predial y megaobras.

**CUARTO:** En firme el presente auto, pásese a despacho a fin de realizar la respectiva distribución de los dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

10

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 885**

**RADICACION:** 76-001-31-03-010-2016-00223-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad Fexxa S.A.S. y/o  
**DEMANDADOS:** Juan Carlos Gutiérrez y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Se tiene que el demandado Juan Carlos Gutiérrez y la Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicitan que en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos VCT 702, DLS 910 y MWR 243, para que le sean entregados los oficios de desembargo al citado demandado y éste proceda a la venta de los vehículos en cumplimiento del acta de acuerdo de pago.

En razón al acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado Juan Carlos Gutiérrez, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas que recaen sobre los vehículos en cuestión, en cumplimiento de lo establecido en dicho documento. En consecuencia el Juzgado,

---

<sup>1</sup> **Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**(Negrillas fuera de texto)



**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el escrito allegado por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.**

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la suspensión del presente proceso, en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ CORRAL**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la orden de **EMBARGO, SECUESTRO y DECOMISO** que pesa sobre los vehículos de placas **VCT 702, MWR 243 y DLS 910**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GUTIERREZ CORRAL.**

**CUARTO:** En concordancia con lo anterior procédase a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar los oficios correspondientes, comunicando el levantamiento de Embrago, Secuestro y Decomiso que recae sobre los vehículos mencionados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 77 de hoy

8 MAY 2018  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

*Pi. Mónica C.*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus # 974**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2002-00202-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GURRETE (CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** EDUARDO GIRALDO GÓMEZ  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-424303 data del 5 de mayo de 2016 (folio 301), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



Luis Gurrete (Cesionario) Vs. Rosaura Arango Navarro y Otro

añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

### DISPONE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 7 de hoy  
8 MAY 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018), el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 962**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2012-00240-00  
**DEMANDANTE:** Cervecería del Valle S.A.  
**DEMANDADOS:** José Odilón Manjarres Galindo y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente se tiene que, el apoderado ejecutante con el fin de aportar avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, solicita se oficie a los demandados para que le permita junto con el perito evaluador el ingreso al bien, con el fin último de realizar el avalúo y presentarlo en conjunto con el Catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a oficiar a los demandados para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 ibídem, le preste la colaboración a la parte actora, para ingresar al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-33487 en compañía del perito evaluador para que de este modo, pueda presentar el avalúo comercial del bien.

Por otro lado, se allegó al expediente la comunicación de la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, en donde solicitan se efectúe el pago del certificado de inscripción catastral por los valores que se menciona en dicho comunicado. Al respecto se procederá ponerle en conocimiento de la parte actora, el memorial en cuestión, para los fines que estime conveniente, en consecuencia el Juzgado

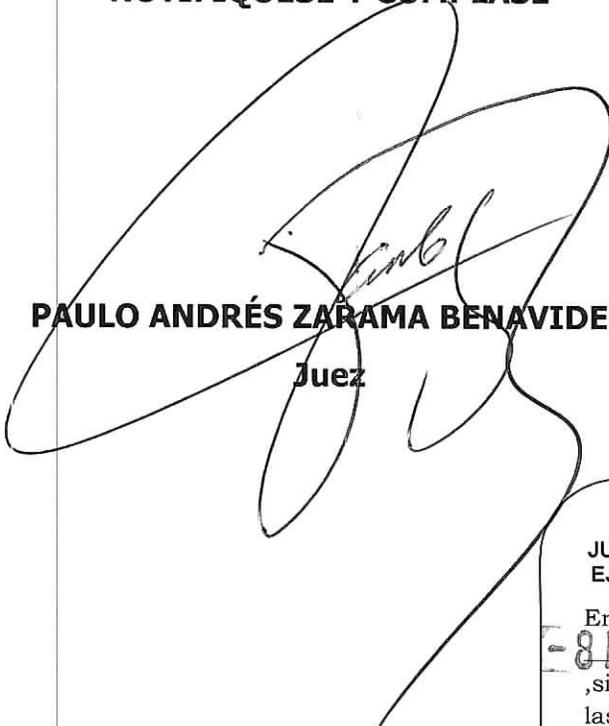


**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la parte demandada **JOSE ODILÓN MANJARRES GALINDO, SUSANA IMERIA LOPEZ DE MANJARRES, JANETH GAVIRIA SANCHEZ y JOSE ANDRES GUZMAN AYALA**, con el fin de que le preste colaboración a la parte demandante para que junto con la persona o entidad especializada en el tema, proceda a realizar la correspondiente inspección, en el inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 15 A No. 52-127, y de esta manera proceda la parte demandante a presentar el avalúo comercial de dicho bien. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, indicándole lo previsto en el artículo 233 del C.G.P.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, en donde informan que se requiere el pago para la inscripción del certificado catastral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES**  
Juez

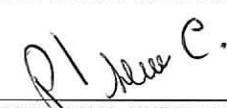
minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy

8 MAY 2018

,siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

12  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 984**

**RADICACION:** 76-001-31-03-012-2013-00324-00  
**DEMANDANTE:** ZULLY AVILES VELASCO  
**DEMANDADO:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 2 de abril de 2018 visible a folio 672 del presente cuaderno, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entregar al demandante la suma de \$4.550.200, sin embargo, el crédito y costas asciende a \$4.250.200, por tanto se hace necesario corregir los numerales sexto y octavo del auto mencionado, dejando sin efecto el numeral séptimo como quiera que no se hace necesario fraccionar ningún depósito judicial, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 677 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral séptimo del auto de fecha 2 de abril de 2018, visible a folio 672 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** los numerales sexto y octavo del auto de fecha 2 de abril de 2018, visible a folio 672 del presente cuaderno, los cuales quedarán así:

**"SEXTO: ORDENAR** la entrega de títulos al demandante, por valor de \$4.250.200, como pago total de la obligación.

**"OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.250.200,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante SYOMARA HELENA TORRES ARCE identificada con CC. 31.170.283, como pago total de la obligación".



Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002169957	8909034079	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2018	NO APLICA	\$ 4.250.200,00

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$153.238.042,00), a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado con NIT. 890.903.407-9, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002071080	8909034079	COMPANIA SURAMERICAN SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 7.782.032,00
469030002104830	8909034079	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 6.407.222,00
469030002104831	8909034079	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 2.331.038,00
469030002136774	8909034079	SEGUROS SURAMERICAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 27.343.550,00
469030002136776	8909034079	SEGUROS SURAMERICAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 27.343.550,00
469030002136783	8909034079	SEGUROS SURAMERICAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 27.343.550,00
469030002136784	8909034079	SEGUROS SURAMERICAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 27.343.550,00
469030002136785	8909034079	SEGUROS SURAMERICAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 27.343.550,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 77 de hoy  
8 MAY 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

15

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0474**

**RADICACION:** 76-001-31-03-015-2016-00344-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Decomadeca S.A.S. y Otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 85 a 86 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 74 al 77 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 47 de hoy  
- 8 MAY 2018 -  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO